MODIFICA EL ARTICULO 31 DEL CODIGO CIVIL ELIMINANDO EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN CASO DE DIVORCIO
BOLETÍN N° 4745-18

Vistos: Los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; La Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; El artículo 28 y siguientes del Código Civil; El Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

Considerando:

1.- El parentesco se define como la relación de familia que existe entre dos personas y el artículo 31 del Código Civil (C. C.) distingue dos clases, por *consanguinidad* y por *afinidad*.
El parentesco por consanguinidad o natural, se funda en la relación de sangre que existe entre dos personas y el C. C. lo define en su artículo 28 como *"aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados".* Es el que existe entre padres e hijos o entre nietos y abuelos.
El parentesco por afinidad o parentesco legal de acuerdo al artículo 31 del C. C. "*es el que existe entre una persona que está* ***o ha estado casada*** *y los consanguíneos de su marido o mujer".*
De lo anterior la doctrina civil ha deducido dos reglas importantes:

a) Los cónyuges no son parientes entre sí y,
b) Que el parentesco por afinidad subsiste aún después de la muerte de uno de los cónyuges, pues el artículo 31 habla de una persona que está o ***ha estado casada"***.

2.- Debemos recordar que en el momento en que se redactó estas disposiciones el matrimonio era considerado como un contrato indisoluble, por lo mismo, la única manera de haber estado casado(a) era cuando uno de los cónyuges fallecía y se suponía que se mantenía la comunidad de afectos con los parientes consanguíneos y por ello el parentesco por afinidad.
Existía también la posibilidad de obtener la nulidad del matrimonio, pero en este caso se retrotraían los efectos del contrato al momento de su celebración y por lo mismo al ser nulo, no había matrimonio y consecuentemente, tampoco había parentesco por afinidad.

3.- Para el legislador que redactó esta normativa el parentesco más importante es el parentesco por consanguinidad, pues confiere derechos fundamentales en materia de patria potestad, sucesión, alimentos, etc. En tanto que el parentesco por afinidad fue considerado, por razones de moralidad, para establecer un impedimento para contraer matrimonio establecido en el artículo 6° de la Ley de Matrimonio Civil.

4.- Posteriormente, por razones de probidad y transparencia, se incorporaron en la legislación una serie de impedimentos nuevos para evitar que personas ligadas por parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, con directivos o altos funcionarios de organismos públicos, puedan postular a cargos en organismos dirigidos por sus parientes o en donde estos tengan poder de decisión. Así están establecidas estas inhabilidades en el Estatuto Administrativo, en la Ley de Bases de la Administración del Estado, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la normativa que rige al Poder Judicial, en las Leyes Orgánicas de Empresas del Estado, en las normas que rigen los fondos concursables, etc.

5.- Hasta antes de la Ley N° 19.947, de matrimonio civil, conocida también como ley de divorcio, existían sólo tres estados civiles, soltero, el que no estaba casado; casado el que estaba ligado por vínculo matrimonial; y viudo, el que ha estado casado pero queda liberado del vínculo matrimonial por muerte del otro cónyuge.
Con la dictación de la Ley N° 19.947, se crea un nuevo estado civil, el de divorciado, que es el que ha estado casado validamente pero cuyo vínculo matrimonial se ha disuelto por alguna de las causales de divorcio que establece la ley, excluida la muerte del otro cónyuge.

6.- De acuerdo a lo señalado, y conforme a la definición del artículo 31 del C. C. el cónyuge divorciado - por haber estado casado - ya que su matrimonio no es nulo ni inexistente, mantiene el parentesco por afinidad con los consanguíneos de su ex cónyuge, con lo cual sigue afecto a los impedimentos que le impone esta calidad jurídica – con las consiguientes consecuencias para unos y otros - no existiendo por lo general, la comunidad de afectos que consideró el legislador en el caso del cónyuge viudo con los consanguíneos de su marido o mujer fallecido, ya que en el caso del divorcio se presupone un quiebre de la comunidad de afectos y por ello, se configura la causal de divorcio. De ahí que se hace necesario legislar para sustraer del parentesco por afinidad con los consanguíneos de su ex cónyuge al divorciado o divorciada, ya que su situación es diametralmente distinta a la del viudo o viuda.

Por lo anterior, los(as) diputados(as) abajo firmantes venimos en proponer el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Introdúzcase en el inciso primero del artículo 31 del Código Civil, entre la “y” y “los” la frase “no divorciada, con”.

LAURA SOTO GONZALEZ
Diputada